

## AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y, SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

### ANTECEDENTES

Que mediante correspondencia externa con radicado N° CE-17840-2024 del 21 de octubre de 2024, la señora **KELLY TATIANA MONTOYA CUARTAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.035.426.611, en calidad de propietaria del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 026-16587, solicita ante CORNARE visita técnica al predio de la referencia, donde se ejecuta un proyecto turístico, en la vereda San Miguel, Municipio de Alejandría.

Que de acuerdo a la solicitud presentada, el día 01 de noviembre del 2024, se realizó visita técnico-jurídica con la finalidad de verificar las actividades con vocación turística que se vienen desarrollando en el predio denominado "Sin Nombre" en las coordenadas geográficas 6°23'37.18"N, 75° 5 '36.097" W, ubicado en la vereda San Miguel del municipio Alejandría- Antioquia.

Que, en atención a lo evidenciado, La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare- CORNARE, procedió a radicar una queja ambiental de oficio (SCQ-135-0184-2025), con el objetivo de crear el respectivo expediente y hacer control y seguimiento del asunto.

Que del resultado de la diligencia llevada a cabo el día 01 de noviembre del 2024 se generó Informe Técnico de queja N° **IT-00878-2025 del 10 de febrero del 2025**, donde se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

#### 25. Observaciones:

25.1 Se realiza visita de inspección ocular el día viernes 01 de noviembre de 2024, al predio Sin Nombre, ubicado en la vereda San Miguel, en el municipio de Alejandría Antioquia, exactamente en las coordenadas geográficas 6°23'37.18"N, 75° 5 '36.097" W; por parte del equipo técnico y jurídico de CORNARE con el fin de verificar las actividades realizadas en el predio identificado con F.M.I 026-16587, encontrando lo siguiente:

✓ Según lo verificado en el Sistema de Información Geográfico-Mappgis, el predio en referencia, cuenta con un área de 141.656 m<sup>2</sup>, la topografía del terreno se caracteriza por contar con pendientes de medias y altas, y en la parte baja un poco ondulada, en campo se evidenció que por el predio discurre una fuente hídrica denominada Quebrada "La Llorona". En el sitio se cuenta con una infraestructura en remodelación para una hostería o fonda.

✓ Además, se evidenció en estado de construcción 4 cabañas en madera, tipo Glamping, ubicadas en las siguientes coordenadas

CABAÑA	COORDENADAS
1	6° 23' 33.00" -75° 5' 41.01"
2	6° 23' 32.88" -75° 5' 40.34"
3	6° 23' 33.08" -75° 5' 39.24"
4	6° 23' 33.29" -75° 5' 38.19"





Imagen 1: Cabañas en construcción- fuente imágenes tomadas el día de la visita

✓ Sobre el costado derecho de la fuente “La Llorona” en un área, localizada entre las coordenadas:  $-75^{\circ}05'36.65''$ ,  $6^{\circ}23'34.10''$ ;  $-75^{\circ}05'41.99''$ ,  $6^{\circ}23'33.74''$ , se evidenció, intervención de bosque nativo (tala de árboles) correspondiente a un bosque en estado de sucesión secundaria (regeneración pasiva). Con la actividad realizada se intervinieron especies nativas como: Niguitos (*Cecropia peltata*), Carate (*Vismia baccifera*) y Tres Filos (*Miconia mirabilis*), entre otros, identificando árboles con diámetros entre 10cm, 20cm y 30 cm. Además, se intervino la ronda hídrica de la fuente en referencia en una extensión de 176 metros lineales. De acuerdo a lo aplicado mediante el método matricial que establece el Acuerdo 251 del 2011, la ronda hídrica de la fuente La Llorona corresponde entre once(11) y treinta y siete (37) metros de distancia, a lado y lado del cauce. (Ver imagen 2).

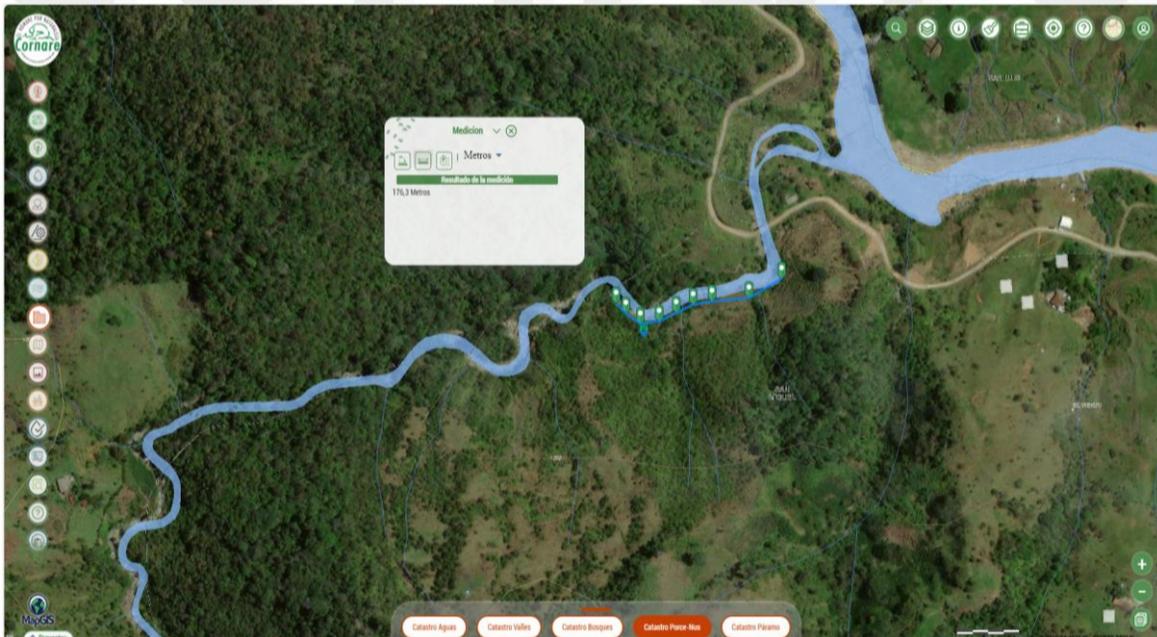


Imagen 2. Tomada del Sistema de Información Geográfico- Mapgis. Área intervenida de bosque nativo (tala de árboles) predio con FMI: 026-16587



Imagen 3: Árboles talados – fuente imágenes tomadas por funcionarios de Cornare el día de la visita.

- ✓ *En el área intervenida con la tala de árboles nativos, se identificó que la madera aprovechada, se ubica de manera dispersa por el predio; aún no se ha realizado un adecuado manejo de la misma, siendo necesario desramar y repicar los remanentes de la actividad, para permitir la descomposición y posterior incorporación al suelo como abono orgánico.*
- ✓ *En parte de la zona intervenida, se ha realizado la siembra de especies nativas como zurubios, algunas ornamentales y frutales, entre ellos (Limones, pinos y otros), se desconoce la cantidad de especies plantadas.*



Imagen 4: Especies que están siendo plantadas en el predio – fuente imágenes tomadas por cornare el día de la visita.

✓ En la construcción de cabañas y vías de acceso, se realizaron cortes de talud sin emplear las técnicas adecuadas, lo cual ha provocado la degradación de los suelos, disposición inadecuada, erosiones y alteraciones nocivas de la topografía.



Imagen 5: Taludes cortados y movimientos de tierra - fuente: Imágenes tomadas por funcionarios cornare el día de la visita

✓ Durante la visita y recorrido por el predio se pudieron identificar 3 nacimientos o afloramientos de agua, estos fueron intervenidos en su trayecto y cauce natural, siendo canalizados y conducidos por tuberías pvc, con el objetivo de facilitar el paso de la vía de acceso a las cabañas, estas intervenciones y obras realizadas pueden provocar alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, la sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas y alteración al flujo natural de las mismas.

N° DE LA FUENTE HIDRICA	COORDENADAS
Fuente 1: Sin Nombre	6° 23' 33.13" -75° 5' 40.50"
Fuente 2: Sin Nombre	6° 23' 33.19" -75° 5' 39.75"
Fuente 3: Sin Nombre	6° 23' 33.67" -75° 5' 38.67"



Imagen 6: Imagen de las fuentes hídricas y las obras realizadas para la construcción de las vías acceso – fuente: Fotografías tomadas por Cornare el día de la visita.

- ✓ Además se evidenció la construcción de una vía en concreto, que en un porcentaje muy significativo se encuentra sobre la ronda hídrica de la quebrada la Llorona.
- ✓ En relación con el sector donde se está construyendo la hostería o fonda, se están realizando varias actividades que se ubican sobre la ronda hídrica y describen a continuación.

ACTIVIDAD DESARROLLADA	CORRDENADAS
Construcción de hostería o fonda	6° 23' 36.47" -75° 05'36.22"
Construcción de piscina	6° 23' 36.52" -75° 05'36.63"
Construcción pozo séptico	6° 23' 36.86" -75° 05'34.92"
Construcción de estanque para piscicultura	6° 23' 37.73" -75° 05'36.80"
Rectificación del cauce de la quebrada la Llorona	6° 23' 37.73" -75° 05'36.80"

- La construcción de la piscina, se está desarrollando en la parte baja de la hostería o fonda, a una distancia de 18 metros de distancia, con relación a la quebrada La Llorona. (construida en concreto).

- El pozo séptico para el tratamiento de las aguas residuales, se está construyendo en la parte frontal izquierda de la hostería o fonda, a una distancia de 15 metros de distancia, con relación a la quebrada la Llorona y 10 metros con relación al Rio Nare. (construido en mampostería).

- Los estanques para llevar a cabo actividades relacionadas con la piscicultura deportiva, se están desarrollando a 8 metros de distancia, con relación a la quebrada la Llorona. (construidos en tierra)



Imagen 7: Fotografías de la hostería, piscina, pozo séptico y estanques para piscicultura – fuente imágenes tomadas el día de la visita por funcionarios de Cornare.

✓ En el predio se evidenció una actividad, con el objetivo de realizar la rectificación del cauce de la Quebrada la Llorona, se observaron depósitos de rocas y arenas a orillas de la fuente hídrica.



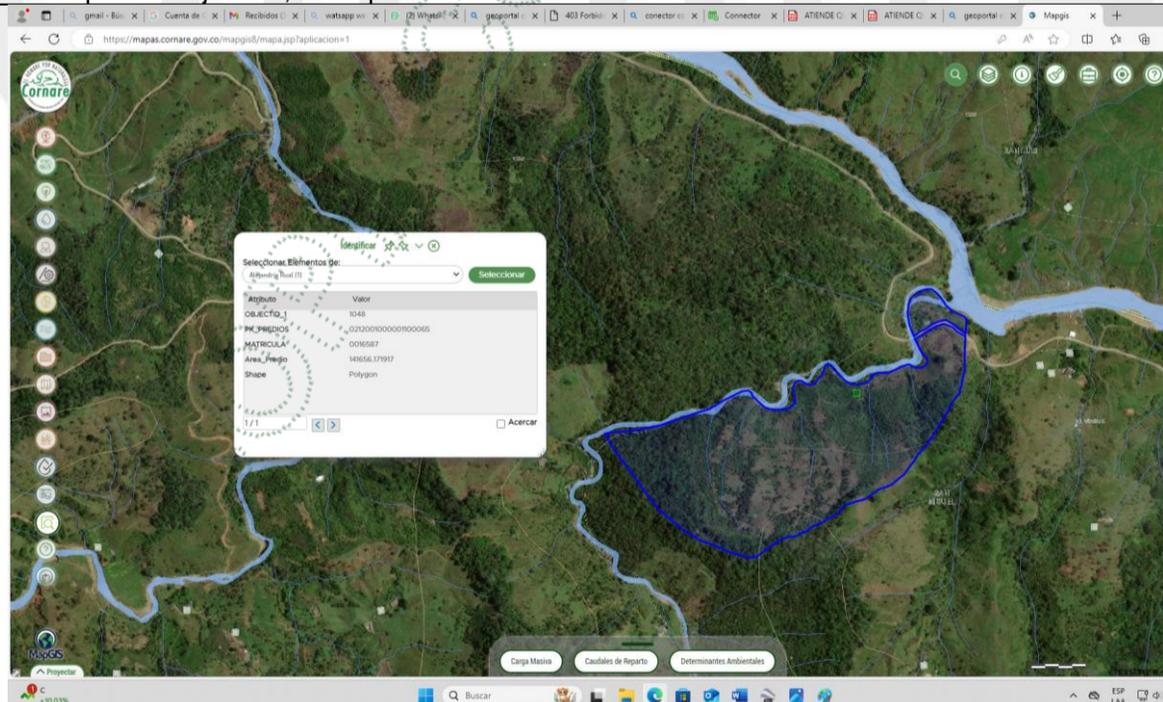
✓ Según lo informado por la propietaria el día de la visita de campo, las actividades que se vienen ejecutando en el predio, no cuentan con las licencias urbanísticas expedidos por parte de la entidad territorial, ni permisos ambientales emitidos por la autoridad ambiental.

➤ **INFORMACIÓN DEL PREDIO: 026-16587**

El predio de interés, de acuerdo a la capa activada de CATASTRO – PORCE NUS 2019, se ubica en la vereda San Miguel, municipio de Alejandría, Antioquia de la Regional PORCE-NUS, se observa a continuación las coordenadas correspondientes y el mapa geográfico.

**Figura 1.**

Mapa Ubicación e Información catastral del predio Sin Nombre, en la vereda San Miguel, municipio de Alejandría, Antioquia.



**Fuente:** plataforma digital Mappgis CORNARE. (consulta realizada el 21/11/2024)

**Capas interpuestas:** Catastro PORCE-NUS

Información catastro PORCE-NUS 2019, Predio Sin Nombre

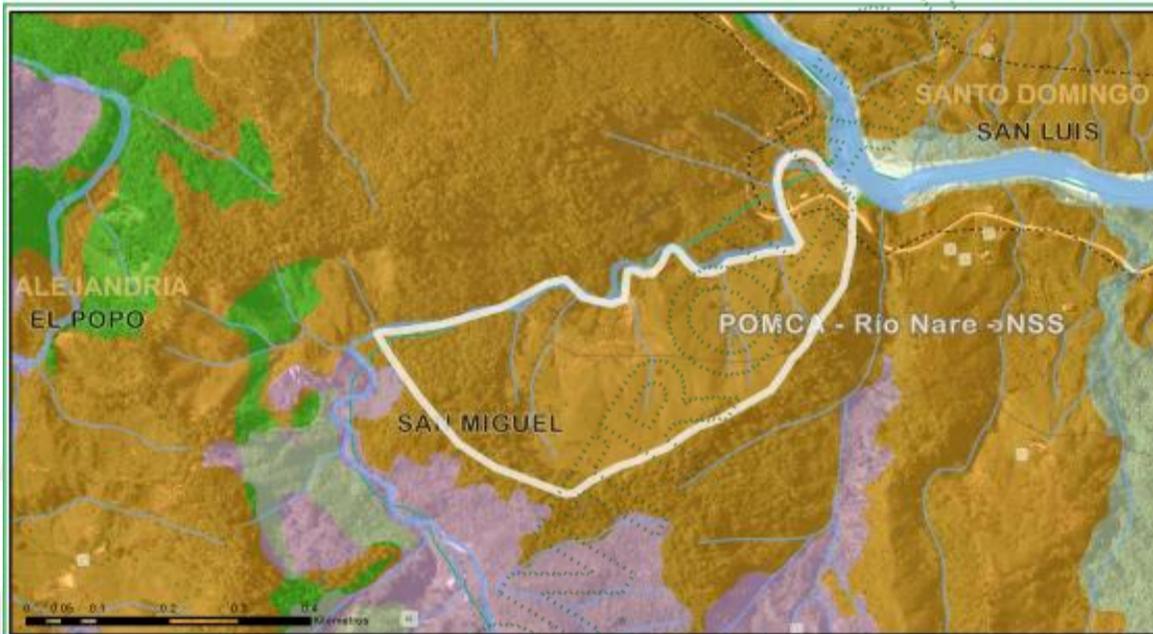
OBJECTID_1	1048
PK_PREDIOS	0212001000001100065
MATRICULA	0016587
Area_Predio	141656.171917

Fuente. plataforma digital GEOPORTAL-CORNARE

➤ **INFORMACIÓN CLASIFICACIÓN POMCA – RÍO NARE**

En cuanto a la clasificación de Zonificación Ambiental POMCA Río Nare y/o Áreas protegidas, para el predio de interés, se tiene la siguiente información geográfica e informativa para el área:

Información clasificación POMCA o áreas protegidas en el lugar en el que se ubica el predio Sin nombre, en la vereda San Miguel, municipio de Alejandría, Antioquia.



**DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS**

**Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:**

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea. -

**Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:**

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. -

**Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA:**

El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. -

**Fuente:** plataforma digital Mappgis CORNARE(consulta realizada el 21/11/2024)

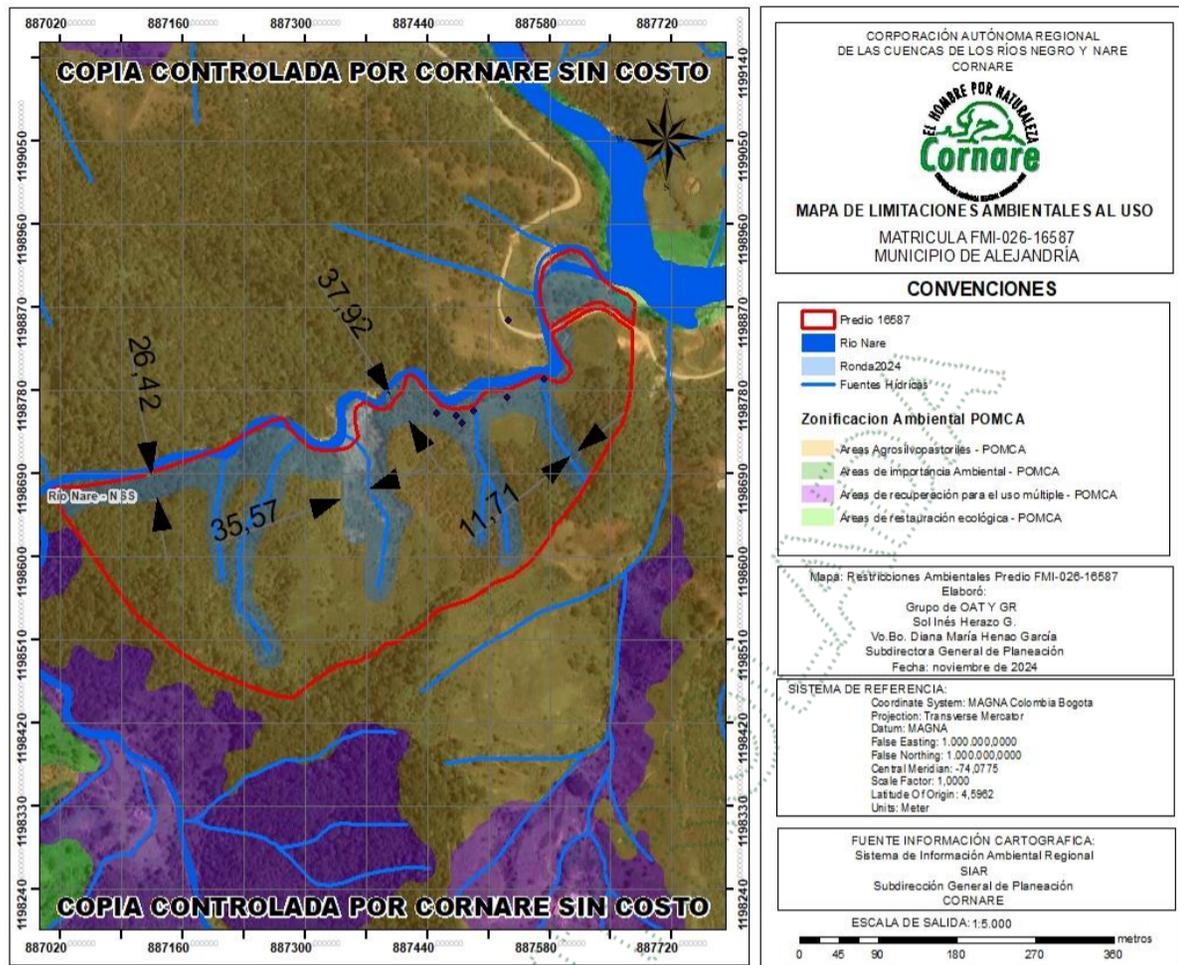
**Capas interpuestas:** Zonificación ambiental POMCAS o Áreas protegidas,

**DESCRIPCIÓN CLASIFICACIÓN DE CATEGORÍAS**

**Tabla 5.** Descripción de la clasificación de categorías.

CATEGORÍAS	DESCRIPCIÓN DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS
Áreas de Restauración Ecológica - P OMCA:	Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea
Categoría de Uso Múltiple - Áreas Agrosilvopastoriles - POMCA:	El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.
Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA:	El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare. -

- El predio presenta limitaciones ambientales derivadas del Acuerdo 251 de 2011, "el cual fija las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua", en ese sentido y dando aplicación a la metodología matricial contenida en el Anexo 1. del acuerdo referenciado, se delimitó la ronda hídrica de las fuentes y nacimientos presentes en el predio, las cuales oscilan entre el 11,71 y 37,92 metros, tal como se muestra en el Mapa.
-



Mapa 1. Ronda hídrica predio FMI 026-16587

Finalmente, se procedió con la verificación en la Ventanilla Única de Registro- VUR del predio identificado con FMI 026-16587, donde se encuentra ubicado el predio, identificando que tal como se indicó en campo, La señora Kelly Tatiana Montoya Cuartas, identificada con cédula de ciudadanía número 1.035.426.611, ostenta la calidad de titular de derecho real de dominio sobre dicho predio, como se muestra a continuación.

## 26. CONCLUSIONES

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 17-06-2024 Radicación: 2024-026-6-977  
 Doc: ESCRITURA 1148 DEL: 2024-05-24 03:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE ITAGUI VALOR ACTO: \$40.000.000.000  
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) (MODO DE ADQUISICION)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: MEJIA CANO GUILLERMO ANTONIO CC 70106897  
 A: MONTOYA CUARTAS KELLY-TATIANA CC 1035426611 X

Una vez realizada la visita técnica en el predio denominado actualmente "Sin Nombre" ubicado en la vereda San Miguel, municipio de Alejandría Antioquia, exactamente en las coordenadas geográficas  $6^{\circ}23'32.88''N$ ,  $75^{\circ}5'40.34''W$ , propiedad de la señora Kelly Tatiana Montoya Cuartas, identificada con cédula de ciudadanía número 1.035.426.611; con el fin de realizar control y seguimiento concerniente a las actividades y construcciones que se están realizando se concluye lo siguiente:

En el predio identificado con F.M.I 026 – 16587, se está desarrollando una actividad con vocación turística sin contar con las respectivas licencias urbanísticas y tramites ambientales, expedidos por las entidades competentes.

Se realizó intervención de bosque nativo (tala de árboles) correspondiente a un bosque en estado de sucesión secundaria (regeneración pasiva). Con la actividad realizada se afectaron especies nativas como: Niguitos (*Cecropia peltata*), Carate (*Vismia baccifera*) y Tres Filos (*Miconia mirabilis*), entre otros, identificando árboles con diámetros entre

10cm, 20cm y 30 cm. Además, se intervino la ronda hídrica de la fuente en referencia en una extensión de 176 metros lineales

Se está generando una contravención al Acuerdo 251 de 2011 el “cual fija las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferente a las corrientes hídricas y nacimientos de agua” con las intervenciones generadas sobre la fuente “La Llorona”, localizada al interior del predio identificado con F.M.I 026 – 16587, así como sobre sus fuentes tributarias, específicamente con el desarrollo de actividades como: construcción de hostería o fonda (coordenadas: 6° 23' 36.47" -75° 05'36.22"), construcción de piscina (coordenadas: 6° 23' 36.52" -75° 05'36.63"), construcción pozo séptico (coordenadas 6° 23' 36.86" -75° 05'34.92"), construcción de estanque para piscicultura (coordenadas 6° 23' 37.73" -75° 05'36.80"), rectificación del cauce de la quebrada la Llorona (coordenadas 6° 23' 37.73" -75° 05'36.80"), así como la construcción de 4 cabañas de madera y una vía o sendero en concreto. Los incumplimientos normativos se presentan toda vez que los cauces de las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental no deben ser intervenidas bajo las condiciones que allí se presentan y considerando además de que se está generando una afectación tanto a la recarga hídrica de la fuente principal, como una alteración a los flujos subsuperficiales en el predio con las intervenciones realizadas.

No se está dando cumplimiento a los retiros y zonas de protección que deberán preservarse a las fuentes hídricas localizadas en el interior del predio, considerando que una vez aplicada la metodología matricial contenida en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, a las fuentes de interés deberán conservarse retiros con distancias que oscilan entre 11,71 y 37,92 metros de distancia, a lado y lado del cauce., los cuales no podrán ser intervenidos con ningún tipo de obra o actividad y que se muestran en el Mapa 1. del presente informe técnico.

Se intervinieron 3 nacimientos o afloramientos de agua en su trayecto y cauce natural, siendo canalizados y conducidos por tuberías pvc, con el objetivo de facilitar el paso de la vía de acceso a las cabañas, lo cual podría provocar alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas, la sedimentación en los cursos y depósitos de agua, cambios nocivos del lecho de las aguas y alteración al flujo natural de las mismas. Generando de igual manera contravenciones al acuerdo 251 de 2011 de Cornare, anteriormente mencionado, al no respetar la zona de protección asociada a dichos nacimientos.

Con ocasión a la construcción de las cabañas en madera, tipo Glamping , existen contravenciones a las disposiciones establecidas en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare "por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare" considerando que con las actividades de apertura de vías, explanaciones, cortes de talud para la construcción de las cabañas, se están generando afectaciones al suelo debido a la falta de implementación de acciones para el control de la erosión, pues allí se presentan surcos, cárcavas, cambio en la morfología del terreno, escorrentías y procesos erosivos en general que se están conformando principalmente en los taludes localizados, en las zonas donde se están construyendo las cabañas. Aunado a lo anterior, en el proceso de movimiento de tierras no se implementaron mecanismos adecuados para la conducción de las aguas lluvias, por lo que allí se presenta un inadecuado manejo de las mismas en los taludes, propiciando el incremento de afectaciones al suelo por presencia surcos y grietas.

La Corporación no cuenta con evidencia ni presenta certeza técnica de que los taludes conformados obedezcan a las recomendaciones y a los resultados de los estudios geotécnicos respectivos, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, mencionado anteriormente.

Se evidenció la rectificación de un tramo en la Quebrada la Llorona, al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 del 2015, numeral 8.2 literal b, La Rectificación de cauces, cierre de brazos, meandros y madrevejas; requiere de licencia ambiental, la cual será otorgada por la Autoridad Nacional de Licencia ambientales- ANLA

(...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la misma Ley, en su artículo 8º, preceptúa que “*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

(...)

a.- *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;*

*d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*

*e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

*f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*

*g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*

*h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;*

*i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*

*j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

*k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*

*l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

*m.- El ruido nocivo;*

*n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*

*o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*

*p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud*

(subrayado fuera del texto)

### a. Sobre la imposición de medidas preventivas:

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin

perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(...) (subrayado fuera del texto)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

#### **b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio**

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece que:

(...)

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

**PARÁGRAFO 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

(...)

Que la Ley 2387 del 2024 que modificó parcialmente la Ley 1333 del 2009, define el daño ambiental como:

**“DAÑO AMBIENTAL:** Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

(...)

*“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

(...)

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

### c. Sobre las normas presuntamente violadas

#### Del Decreto 1076 del 2015

(...)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

(...) sobre Licencias Ambientales:

**ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3.** Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes

Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

8. Ejecución de obras de carácter privado en la red fluvial nacional:

- a) La construcción y operación de puertos;
- b) Rectificación de cauces, cierre de brazos, meandros y madrevejas;
- c) La construcción de espolones;
- d) Desviación de cauces en la red fluvial;
- e) Los dragados de profundización en canales y en áreas de deltas.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

(...)

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. **No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas**, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

(...)

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...)

10. **Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios**, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.”

(...)

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos.** En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. **Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento** y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.”

(...)

## Del Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.

(...)

**“ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente

**y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.**

(...)

## **Del Acuerdo Corporativo Acuerdo 265 de 2011**

### **Literales del artículo 4º**

(...)

*2.La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.*

*4.Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.*

*8.Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*

(...)

Las negrillas y subrayas de las normas transcritas se encuentran fuera de texto.

### **De las circunstancias agravantes:**

Que la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 2024, dispuso entre otros, los agravantes de la responsabilidad ambiental, véase:

(...)

**“ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:**

(...)

*5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

(...)

## **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

### **a) Frente a la imposición de una Medida Preventiva**

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-00878-2025 del 10 de febrero del 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **Suspensión inmediata de las actividades de aprovechamiento forestal, intervención de ronda hídrica, ocupación de cauce, movimientos de tierra y en general todas aquellas que impliquen la intervención de los recursos naturales sin contar con la autorización de la autoridad ambiental, en el predio identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria N° F.M.I 026-16587 ubicado en la vereda San Miguel del municipio de Alejandría.**

#### **b) Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga la ejecución – construcción de obras y adecuaciones relacionadas con las actividades recreativas y/o turísticas en la vereda San Miguel- paraje El Viento del Municipio de Alejandría, en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 026-16587, acciones estas que no cuentan con los permisos ambientales de aprovechamiento forestal, Ocupación de cauce, Concesión de aguas, Vertimientos y demás requeridos para la ejecución de proyecto, tampoco cumplen con lo dispuesto en la normativa que orienta la materia sobre las rondas hídricas, movimientos de tierra ni se obtuvo licencia ambiental para la rectificación del cauce.

#### **c) Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable de la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la señora **KELLY TATIANA MONTOYA CUARTAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.035.426.611

### MEDIOS DE PRUEBA

- Correspondencia externa CE-17840-2024 del 21 de octubre de 2024.
- Queja ambiental de oficio SCQ-135-0184-2025 del 06 de febrero del 2025.
- Informe Técnico de queja IT-00878-2025 del 10 de febrero del 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la señora **KELLY TATIANA MONTOYA CUARTAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.035.426.611, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1º.** Las condiciones de tiempo, modo y lugar que referencian las coordenadas precisas de cada intervención, acción u omisión relacionadas, se encuentran establecidas y debidamente identificadas en el Informe Técnico de atención a queja No. IT-00878-2025 del 10 de febrero del 2025.

**PARÁGRAFO 2º.** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO. IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS** a la señora **KELLY TATIANA MONTOYA CUARTAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.035.426.611, quien ostenta la calidad de titular del derecho real de dominio del predio identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 026-16587 ubicado en la vereda San Miguel- sector el Viento del municipio de Alejandría, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **APROVECHAMIENTO FORESTAL** sin contar con el respectivo permiso expedido por la autoridad ambiental, ello dado que en visita técnica realizada el día 01 de noviembre del 2024 y plasmado en el informe técnico No. IT-00878-2025 del 10 de febrero del 2025, se evidenció la tala de individuos arbóreos correspondiente a un bosque en estado de sucesión secundaria (regeneración pasiva), interviniendo especies nativas como: Niguitos (*Cecropia peltata*), Carate (*Vismia baccifera*) y Tres Filos (*Miconia mirabilis*), entre otros, con diámetros entre 10cm, 20cm y 30 cm, actividad que implicó además la intervención de la ronda hídrica de la fuente "La Llorona" extensión de 176 metros lineales, entre las coordenadas: -75°05'36.65", 6°23'34.10"; -75°05'41.99", 6°23'33.74".

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las obras y actividades que impliquen la **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HIDRICA** y la **OCUPACION DE CAUCE** de la fuente “La Llorona”, toda vez que se evidenció la construcción 4 cabañas en madera tipo Glamping, una vía en concreto, una hostería o fonda, una piscina, un pozo séptico, un estanque para piscicultura, disposición inadecuada de material de construcción (rocas y arenas); además de la canalización y conducción de tuberías PVC sobre los 3 nacimientos o afloramientos de agua que tributan por el predio.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTOS DE TIERRA**, sin cumplir con los lineamientos establecidos en los Acuerdos Corporativos 251 y 265 del 2011, dado que, con la construcción de cabañas y vías de acceso, se realizaron cortes de talud sin emplear las técnicas adecuadas, lo cual ha provocado la degradación de los suelos, disposición inadecuada, erosiones y alteraciones nocivas de la topografía.

**PARAGRAFO 1º.** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º.** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º.** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida **es de ejecución inmediata** y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO TERCERO. INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO. INFORMAR** a la señora **KELLY TATIANA MONTOYA CUARTAS** que, para realizar el aprovechamiento de los recursos naturales, es necesario contar con los respectivos permisos ambientales por parte de la autoridad ambiental competente.

**ARTICULO QUINTO. REQUERIR** a la señora **KELLY TATIANA MONTOYA CUARTAS** para que de **forma inmediata** proceda con la ejecución de las siguientes acciones y allégue a la Corporación en un término no superior a cinco días:

- Realizar las acciones necesarias, a fin de evitar y mitigar los focos erosivos causados con los movimientos de tierra y exposición de los suelos. (revestimientos con coberturas vegetales, obras mecánicas y biológicas, entre otras).
- De manera inmediata deberá realizar las acciones a que haya lugar, que permita respetar los retiros a la fuente hídrica definidos en el Acuerdo 251 de 2011 de

Cornare, para este caso correspondientes a 11,71 y 37,92 metros de distancia a lado y lado del cauce.

- Desramar y repicar los desechos de los árboles talados, para permitir la incorporación al suelo como abono orgánico.
- Presentar ante la Corporación, el certificado de usos del suelo expedido por la entidad territorial, con la finalidad de verificar si las actividades para el establecimiento de un espacio turístico, que se vienen desarrollando en el predio, se encuentran permitidas en el PBOT del Municipio de Alejandría.
- Entregar copia de las autorizaciones entregadas por el ente territorial como licencias urbanísticas, permiso de movimiento de tierras u otro de similar naturaleza.
- Entregar los planos y/o diseños del proyecto propuesto en el predio identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria No. 026-16587 ubicado en la vereda San Miguel- sector el Viento del municipio de Alejandría

**ARTICULO SEXTO. INFORMAR** a la señora **KELLY TATIANA MONTOYA CUARTAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.035.426.611, lo siguiente:

- En caso de encontrarse permitido el establecimiento de un sitio para actividades turísticas, deberá tramitar de forma inmediata ante la Corporación, los permisos de ocupación de cauce, concesión de aguas y demás requeridos para la ejecución de las actividades recreativas.
- Las actividades que impliquen la rectificación de cauces requieren de licencia ambiental, la cual deberá ser tramitada ante la autoridad ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 del 2015.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. ADVERTIR** a la señora **KELLY TATIANA MONTOYA CUARTAS**, que la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

**ARTÍCULO OCTAVO. SOLICITAR** a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, suministrar información referente a las actividades que se pueden realizar en las categorías de USO DEL SUELO para el área en la que se ubica el predio identificado con F.M.I 026 – 16587, que se encuentra en las coordenadas geográficas 6°23'32.88"N, 75° 5' 40.34"W; Es decir, si el área tiene permitido, el turismo ¿cuáles actividades se pueden desarrollar? ¿infraestructura, qué tipo de infraestructura? ¿solo turismo, senderismo, observación paisajística? Entre otros.

**ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR** al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente actuación a la señora **KELLY TATIANA MONTOYA CUARTAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.035.426.61, localizada en la vereda San Miguel del municipio de Alejandría; entregando copia controlada del informe técnico de atención a queja N° IT-00878-2025 del 10 de febrero del 2025.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO: INDICAR** que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno por vía administrativa.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN**  
Directora Regional Porce Nus

**Expediente: 050210344875**

*Fecha: 17/02/2025*

*Asunto: Queja*

*Técnico: Orlando Vargas*

*Proyectó: Paola Andrea Gómez / Abogada Regional Porce Nus*

*Apoyan: Sebastián Ricaurte Franco / P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT.  
Sol Inés Herazo / P.E. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT.*